INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA encargada de proponer la forma y modo de superar las discrepancias producidas entre el Senado y la Cámara de Diputados, respecto del proyecto de ley que otorga reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala y otros beneficios que indica.

BOLETÍN Nº 8.067-05

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS,

HONORABLE SENADO:

La Comisión Mixta constituida en conformidad a lo dispuesto por el artículo 71 de la Constitución Política de la República se pronuncia, por medio del presente informe, respecto de las divergencias surgidas entre el Senado y la Cámara de Diputados durante la tramitación del proyecto de ley de la referencia, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

- - -

La Cámara de Diputados, cámara de origen, en sesión de 13 de diciembre de 2011 designó como miembros de la Comisión Mixta a los Honorables Diputados señores Joaquín Godoy Ibáñez, Enrique Jaramillo Becker, José Miguel Ortiz Novoa, Carlos Recondo Lavanderos y Ernesto Silva Méndez.

El Senado, por su parte, en sesión celebrada el día 13 de diciembre de 2011, designó como integrantes de la Comisión Mixta a los Honorables Senadores que conforman la Comisión de Hacienda, señores Camilo Escalona Medina, Eduardo Frei Ruiz-Tagle, Carlos Ignacio Kuschel Silva, Ricardo Lagos Weber y Jovino Novoa Vásquez.

Previa citación del señor Presidente del Senado, la Comisión Mixta se constituyó el mismo día 13 de diciembre de 2011, con la asistencia de sus miembros, ya indicados. En dicha oportunidad, por unanimidad eligió como Presidente al Honorable Senador señor Eduardo Frei Ruiz-Tagle, y de inmediato se abocó al cumplimiento de su cometido.

A la sesión celebrada por la Comisión asistieron, además de sus integrantes, el Honorable Diputado señor Macaya.

Del mismo modo concurrieron, del Ministerio de Hacienda, el Ministro, señor Felipe Larraín; y el Subdirector de Racionalización y Función Pública de la Dirección de Presupuestos, señor Hermann von Gersdorff.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el Subsecretario, señor Claudio Alvarado.

Del Centro de Estudios para Latinoamérica, la asesora, señorita Macarena Lobos.

- - -

A continuación se efectúa una relación de las diferencias suscitadas entre ambas Corporaciones durante la tramitación de la iniciativa, así como de los acuerdos adoptados a su respecto.

Cabe hacer presente que en tercer trámite constitucional, la Cámara de Diputados, mediante oficio N° 9.851, rechazó las enmiendas introducidas por el Senado en segundo trámite constitucional a excepción de los dos últimos incisos del artículo 1° y del artículo 31, que fueron aprobados.

Se consigna el articulado aprobado durante los trámites constitucionales de acuerdo a la numeración asignada por el Honorable Senado durante el segundo trámite constitucional:

Artículo 1°

El Senado, en segundo trámite constitucional, aprobó el siguiente artículo 1°:

“Artículo 1º.- Otórgase, a contar del 1 de diciembre de 2011 un reajuste de 5% a las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero, imponibles para salud y pensiones, o no imponibles, de los trabajadores del sector público, incluidos los profesionales regidos por la ley Nº 15.076 y el personal del acuerdo complementario de la ley Nº 19.297.

El reajuste establecido en el inciso anterior no regirá, sin embargo, para los trabajadores del mismo sector cuyas remuneraciones sean fijadas de acuerdo con las disposiciones sobre negociación colectiva establecidas en el Código del Trabajo y sus normas complementarias, ni para aquellos cuyas remuneraciones sean determinadas, convenidas o pagadas en moneda extranjera. No regirá, tampoco, para las asignaciones del decreto con fuerza de ley Nº 150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, ni respecto de los trabajadores del sector público cuyas remuneraciones sean fijadas por la entidad empleadora.

Las remuneraciones adicionales a que se refiere el inciso primero, establecidas en porcentajes de los sueldos, no se reajustarán directamente, pero se calcularán sobre éstos, reajustados en conformidad con lo establecido en este artículo, a contar del 1 de diciembre de 2011.

El Ministerio de Educación deberá informar durante el mes de marzo de cada año, a las Comisiones de Hacienda de la Cámara de Diputados y del Senado, acerca de la aplicación del reajuste de remuneraciones y demás prestaciones, tales como bonos y aguinaldos, a los trabajadores de los establecimientos particulares subvencionados y de otras instituciones colaboradoras del Estado que reciben aportes de éste, vinculados con esta ley. Para tales efectos, deberá singularizarse la información respecto de cada trabajador y los montos correspondientes.

Del mismo modo, el Ministerio de Hacienda entregará similar información respecto de los trabajadores de las entidades colaboradoras del Estado que reciban aportes de éste para el cumplimiento de esta ley.”.

La Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó los incisos primero, segundo y tercero del artículo 1° apenas transcrito.

Artículos 2° a 16

El Senado, en segundo trámite constitucional, aprobó los siguientes artículos 2° a 16:

“Artículo 2°.- Concédese, por una sola vez, un aguinaldo de Navidad, a los trabajadores que, a la fecha de publicación de esta ley, desempeñen cargos de planta o a contrata de las entidades actualmente regidas por el artículo 1º del decreto ley Nº 249, de 1974; el decreto ley Nº 3.058, de 1979; los Títulos I, II y IV del decreto ley Nº 3.551, de 1981; el decreto con fuerza de ley Nº 1 (G), de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional; el decreto con fuerza de ley Nº 2 (I), de 1968, del Ministerio del Interior; el decreto con fuerza de ley Nº 1 (Investigaciones), de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional; a los trabajadores de Astilleros y Maestranzas de la Armada, de Fábricas y Maestranzas del Ejército y de la Empresa Nacional de Aeronáutica de Chile; a los trabajadores cuyas remuneraciones se rigen por las leyes Nº 18.460 y Nº 18.593; a los señalados en el artículo 35 de la ley Nº 18.962; a los trabajadores del acuerdo complementario de la ley Nº 19.297, al personal remunerado de conformidad al párrafo 3° del Título VI de la ley N° 19.640 y a los trabajadores de empresas y entidades del Estado que no negocien colectivamente y cuyas remuneraciones se fijen de acuerdo con el artículo 9º del decreto ley Nº 1.953, de 1977, o en conformidad con sus leyes orgánicas o por decretos o resoluciones de determinadas autoridades.

El monto del aguinaldo será de $42.000 para los trabajadores cuya remuneración líquida percibida en el mes de noviembre de 2011 sea igual o inferior a $551.250 y de $22.285, para aquellos cuya remuneración líquida supere tal cantidad. Para estos efectos, se entenderá por remuneración líquida el total de las de carácter permanente correspondiente a dicho mes, excluidas las bonificaciones, asignaciones y bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional; con la

sola deducción de los impuestos y cotizaciones previsionales de carácter obligatorio.

Artículo 3º.- El aguinaldo que otorga el artículo anterior corresponderá, asimismo, en los términos que establece dicha disposición, a los trabajadores de las universidades que reciben aporte fiscal directo de acuerdo con el artículo 2º del decreto con fuerza de ley Nº 4, de 1981, del Ministerio de Educación, y a los trabajadores de sectores de la Administración del Estado que hayan sido traspasados a las municipalidades, siempre que tengan alguna de dichas calidades a la fecha de publicación de esta ley.

Artículo 4°.- Los aguinaldos concedidos por los artículos 2º y 3º de esta ley, en lo que se refiere a los órganos y servicios públicos centralizados, serán de cargo del Fisco y, respecto de los servicios descentralizados, de las empresas señaladas expresamente en el artículo 2º y de las entidades a que se refiere el artículo 3º, serán de cargo de la propia entidad empleadora.

Con todo, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a las entidades con patrimonio propio de las cantidades necesarias para pagarlos, si no pueden financiarlos en todo o en parte, con sus recursos propios, siempre que dichos recursos le sean requeridos, como máximo, dentro de los dos meses posteriores al del pago del beneficio.

Artículo 5°.- Los trabajadores de los establecimientos particulares de enseñanza subvencionados por el Estado conforme al decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1998, del Ministerio de Educación, y de los establecimientos de Educación Técnico Profesional traspasados en administración de acuerdo al decreto ley Nº 3.166, de 1980, tendrán derecho, de cargo fiscal, al aguinaldo que concede el artículo 2º de esta ley, en los mismos términos que establece dicha disposición.

El Ministerio de Educación fijará internamente los procedimientos de entrega de los recursos a los sostenedores o representantes legales de los referidos establecimientos y de resguardo de su aplicación al pago del beneficio que otorga este artículo. Dichos recursos se transferirán a través de la Subsecretaría de Educación.

Artículo 6°.- Los trabajadores de las instituciones reconocidas como colaboradoras del Servicio Nacional de Menores, de acuerdo con el decreto ley Nº 2.465, de 1979, que reciban las subvenciones establecidas en el artículo 30 de la ley N° 20.032, de las Corporaciones de Asistencia Judicial y de la Fundación de Asistencia Legal a la Familia, tendrán derecho, de cargo fiscal, al aguinaldo que concede el artículo 2º de esta ley, en los mismos términos que determina dicha disposición.

El Ministerio de Justicia fijará internamente los procedimientos de entrega de los recursos a las referidas instituciones y de resguardo de su aplicación al pago del beneficio a que se refiere el presente artículo.

Dichos recursos se transferirán a través del Servicio Nacional de Menores o de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Justicia, según corresponda.

Artículo 7°.- En los casos a que se refieren los artículos 3º, 5° y 6°, el pago del aguinaldo se efectuará por el respectivo empleador, el que recibirá los fondos pertinentes del ministerio que corresponda.

Artículo 8°.- Concédese, por una sola vez, un aguinaldo de Fiestas Patrias del año 2012 a los trabajadores que, al 31 de agosto del año 2012, desempeñen cargos de planta o a contrata en las entidades a que se refiere el artículo 2º, y para los trabajadores a que se refieren los artículos 3º, 5° y 6° de esta ley.

El monto del aguinaldo será de $54.075 para los trabajadores cuya remuneración líquida, que les corresponda percibir en el mes de agosto del año 2012, sea igual o inferior a $551.250, y de $37.669, para aquellos cuya remuneración líquida supere tal cantidad. Para estos efectos, se entenderá como remuneración líquida el total de las de carácter permanente correspondientes a dicho mes, excluidas las bonificaciones, asignaciones y bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional; con la sola deducción de los impuestos y de las cotizaciones previsionales de carácter obligatorio.

El aguinaldo de Fiestas Patrias concedido por este artículo, en lo que se refiere a los órganos y servicios públicos centralizados, será de cargo del Fisco, y respecto de los servicios descentralizados, de las empresas señaladas expresamente en el artículo 2º, y de las entidades a que se refiere el artículo 3º, será de cargo de la propia entidad empleadora. Con todo, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a las entidades con patrimonio propio de las cantidades necesarias para pagarlos, si no pueden financiarlos en todo o en parte, con sus recursos propios, siempre que dichos recursos le sean requeridos, como máximo, dentro de los dos meses posteriores al del pago del beneficio.

Respecto de los trabajadores de los establecimientos de enseñanza a que se refiere el artículo 5° de esta ley, el Ministerio de Educación fijará internamente los procedimientos de pago y entrega de los recursos a los sostenedores o representantes legales de los referidos establecimientos y de resguardo de su aplicación al pago del aguinaldo que otorga este artículo. Dichos recursos se transferirán a través de la Subsecretaría de Educación.

Tratándose de los trabajadores de las instituciones a que se refiere el artículo 6° de esta ley, el Ministerio de Justicia fijará internamente los procedimientos de entrega de los recursos a las referidas instituciones y de resguardo de su aplicación al pago del beneficio que otorga el presente artículo. Dichos recursos se transferirán a través del Servicio Nacional de Menores o de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Justicia, según corresponda.

En los casos a que se refieren los artículos 5° y 6°, el pago del aguinaldo se efectuará por el respectivo empleador, el que recibirá los fondos pertinentes del ministerio que corresponda, cuando procediere.

Artículo 9°.- Los aguinaldos establecidos en los artículos precedentes no corresponderán a los trabajadores cuyas remuneraciones sean pagadas en moneda extranjera.

Artículo 10.- Los aguinaldos a que se refiere esta ley no serán imponibles ni tributables y, en consecuencia, no estarán afectos a descuento alguno.

Artículo 11.- Los trabajadores a que se refiere esta ley, que se encuentren en goce de subsidio por incapacidad laboral, tendrán derecho al aguinaldo respectivo de acuerdo al monto de la última remuneración mensual que hubieren percibido.

Los trabajadores que en virtud de esta ley puedan impetrar el correspondiente aguinaldo de dos o más entidades diferentes, sólo tendrán derecho al que determine la remuneración de mayor monto; y los que, a su vez, sean pensionados de algún régimen de previsión, sólo tendrán derecho a la parte del aguinaldo que otorga el artículo 2º que exceda a la cantidad que les corresponda percibir por concepto de aguinaldo, en su calidad de pensionado. Al efecto, deberá considerarse el total que represente la suma de su remuneración y su pensión, líquidas.

Cuando por efectos de contratos o convenios entre empleadores y los trabajadores de entidades contempladas en los artículos anteriores, correspondiere el pago de aguinaldo de Navidad o de Fiestas Patrias, éstos serán imputables al monto establecido en esta ley y podrán acogerse al financiamiento que ésta señala.

La diferencia en favor del trabajador que de ello resulte, será de cargo de la respectiva entidad empleadora.

Artículo 12.- Quienes perciban maliciosamente los aguinaldos que otorga esta ley, deberán restituir quintuplicada la cantidad recibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

Artículo 13.- Concédese, por una sola vez, a los trabajadores a que se refiere el artículo 1º de esta ley; a los de los servicios traspasados a las municipalidades en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley Nº 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior; a los trabajadores a que se refiere el Título IV de la ley Nº 19.070, que se desempeñen en los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1998, del Ministerio de Educación; por el decreto ley Nº 3.166, de 1980, y los de las corporaciones de asistencia judicial, un bono de escolaridad no imponible ni tributable, por cada hijo de entre cuatro y veinticuatro años de edad, que sea carga familiar reconocida para los efectos del decreto con fuerza de ley Nº 150, de 1981, del Ministerio del

Trabajo y Previsión Social. Este beneficio se otorgará aun cuando no perciban el beneficio de asignación familiar por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley Nº 18.987, y siempre que se encuentren cursando estudios regulares en los niveles de enseñanza prebásica del 1º nivel de transición, 2º nivel de transición, educación básica o media, educación superior o educación especial, en establecimientos educacionales del Estado o reconocidos por éste. El monto del bono ascenderá a la suma de $52.730 el que será pagado en dos cuotas iguales de $26.365 cada una, la primera en marzo y la segunda en junio del año 2012. Para su pago, podrá estarse a lo que dispone el artículo 7º del decreto con fuerza de ley Nº 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Cuando por efectos de contratos o convenios entre empleadores y los trabajadores de entidades contempladas en el inciso anterior, correspondiere el pago del bono de escolaridad, éste será imputable al monto establecido en este artículo y podrán acogerse al financiamiento que esta ley señala.

En los casos de jornadas parciales, concurrirán al pago las entidades en que preste sus servicios el trabajador, en la proporción que corresponda.

Quienes perciban maliciosamente este bono, deberán restituir quintuplicada la cantidad percibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

Artículo 14.- Concédese a los trabajadores a que se refiere el artículo anterior, durante el año 2012, una bonificación adicional al bono de escolaridad de $22.055 por cada hijo que cause este derecho, cuando a la fecha de pago del bono, los funcionarios tengan una remuneración líquida igual o inferior a $551.250, la que se pagará con la primera cuota del bono de escolaridad respectivo y se someterá en lo demás a las reglas que rigen dicho beneficio.

Los valores señalados en el inciso anterior se aplicarán, también, para conceder la bonificación adicional establecida en el artículo 12 de la ley Nº 19.553. Esta bonificación adicional es incompatible con la referida en el inciso precedente.

Artículo 15.- Concédese durante el año 2012, al personal asistente de la educación que se desempeñe en sectores de la Administración del Estado que hayan sido traspasados a las municipalidades, y siempre que tengan alguna de las calidades señaladas en el artículo 2º de la ley Nº 19.464, el bono de escolaridad que otorga el artículo 13 y la bonificación adicional del artículo 14 de esta ley, en los mismos términos señalados en ambas disposiciones.

Iguales beneficios tendrá el personal de la educación que tenga las calidades señaladas en el artículo 2º de la ley Nº 19.464, que se desempeñe en los establecimientos particulares de enseñanza subvencionados por el Estado, conforme al decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1998, del Ministerio de Educación, y en los establecimientos de

educación técnico-profesional traspasados en administración de acuerdo al decreto ley Nº 3.166, de 1980.

Artículo 16.- Durante el año 2012 el aporte máximo a que se refiere el artículo 23 del decreto ley Nº 249, de 1974, tendrá un monto de $91.647.

El aporte extraordinario a que se refiere el artículo 13 de la ley Nº 19.553, se calculará sobre dicho monto.”.

La Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó los referidos artículos 2° a 16.

Artículos 17 y 18

Corresponden a los artículos 1° y 2°, respectivamente, aprobados por la Honorable Cámara de Diputados en primer trámite constitucional, los que resultaron aprobados sin enmiendas por el Honorable Senado.

Artículos 19 a 22

El Senado, en segundo trámite constitucional, aprobó los siguientes artículos 19 a 22:

“Artículo 19.- Sólo tendrán derecho a los beneficios a que se refieren los artículos 2º, 8° y 13, los trabajadores cuyas remuneraciones brutas de carácter permanente, en los meses que en cada caso corresponda, sean iguales o inferiores a $1.830.308, excluidas las bonificaciones, asignaciones o bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional.

Artículo 20.- Concédese por una sola vez en el año 2012, a los pensionados del Instituto de Previsión Social, del Instituto de Seguridad Laboral, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la ley Nº 16.744, cuyas pensiones sean de un monto inferior o igual al valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley Nº 15.386, para pensionados de 75 o más años de edad, a la fecha de pago del beneficio; a los pensionados del sistema establecido en el decreto ley Nº 3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal, conforme al Título VII de dicho cuerpo legal; a los pensionados del sistema establecido en el referido decreto ley que se encuentren percibiendo un aporte previsional solidario de vejez, cuyas pensiones sean de un monto inferior o igual al valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley Nº 15.386, para pensionados de 75 o más años de edad, a la fecha de pago del beneficio; y a los beneficiarios de pensiones básicas solidarias de vejez, un bono de invierno de $47.250.

El bono a que se refiere el inciso anterior, se pagará en el mes de mayo del año 2012, a todos los pensionados antes

señalados que al primer día de dicho mes tengan 65 o más años de edad. Será de cargo fiscal, no constituirá remuneración o renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable y no estará afecto a descuento alguno.

No tendrán derecho a dicho bono quienes sean titulares de más de una pensión de cualquier tipo, incluido el seguro social de la ley Nº 16.744, o de pensiones de gracia, salvo cuando éstas no excedan, en su conjunto, del valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley Nº 15.386, para pensionados de 75 o más años de edad, a la fecha de pago del beneficio.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se considerará como parte de la respectiva pensión el monto que el pensionado perciba por concepto de aporte previsional solidario de vejez.

Artículo 21.- Concédese, por una sola vez, a los pensionados del Instituto de Previsión Social, del Instituto de Seguridad Laboral, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la ley Nº 16.744, que tengan algunas de estas calidades al 31 de agosto del año 2012, un aguinaldo de Fiestas Patrias del año 2012, de $14.700. Este aguinaldo se incrementará en $7.560 por cada persona que, a la misma fecha, tengan acreditadas como causantes de asignación familiar o maternal, aun cuando no perciban dichos beneficios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley Nº 18.987.

En los casos en que las asignaciones familiares las reciba una persona distinta del pensionado, o las habría recibido de no mediar la disposición citada en el inciso precedente, el o los incrementos del aguinaldo deberán pagarse a la persona que perciba o habría percibido las asignaciones.

Asimismo, los beneficiarios de pensiones de sobrevivencia no podrán originar, a la vez, el derecho al aguinaldo a favor de las personas que perciban asignación familiar causada por ellos. Estas últimas sólo tendrán derecho al aguinaldo en calidad de pensionadas, como si no percibieren asignación familiar.

Al mismo aguinaldo, con el incremento cuando corresponda, que concede el inciso primero de este artículo, tendrán derecho quienes al 31 de agosto del año 2012 tengan la calidad de beneficiarios de las pensiones básicas solidarias; de la ley Nº 19.123; del artículo 1° de la ley N° 19.992; del decreto ley N° 3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal, conforme al Título VII de dicho cuerpo legal; del referido decreto ley que se encuentren percibiendo un aporte previsional solidario; de las indemnizaciones del artículo 11 de la ley Nº 19.129, y del subsidio para las personas con discapacidad mental a que se refiere el artículo 35 de la ley N° 20.255.

Cada beneficiario tendrá derecho sólo a un aguinaldo, aun cuando goce de más de una pensión, subsidio o indemnización. En el caso que pueda impetrar el beneficio en su calidad de

trabajador afecto al artículo 8° de la presente ley, sólo podrá percibir en dicha calidad la cantidad que exceda a la que le corresponda como pensionado, beneficiario del subsidio a que se refiere el artículo 35 de la ley N° 20.255 o de la indemnización establecida en el artículo 11 de la ley Nº 19.129. Al efecto, deberá considerarse el total que represente la suma de su remuneración y pensión, subsidio o indemnización, líquidos. En todo caso, se considerará como parte de la respectiva pensión el monto que el pensionado perciba por concepto de aporte previsional solidario.

Concédese, asimismo, por una sola vez, a los pensionados a que se refiere este artículo, que tengan algunas de las calidades que en él se señalan al 30 de noviembre del año 2012, y a los beneficiarios del subsidio a que se refiere el artículo 35 de la ley N° 20.255 y de la indemnización establecida en el artículo 11 de la ley Nº 19.129 que tengan dicha calidad en la misma fecha, un aguinaldo de Navidad del año 2012 de $16.905 dicho aguinaldo se incrementará en $9.555 por cada persona que, a la misma fecha, tengan acreditadas como causantes de asignación familiar o maternal, aun cuando no perciban esos beneficios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley Nº 18.987.

Cada beneficiario tendrá derecho sólo a un aguinaldo, aun cuando goce de más de una pensión, subsidio o indemnización.

En lo que corresponda, se aplicarán a este aguinaldo las normas establecidas en los incisos segundo, tercero y séptimo, de este artículo.

Los aguinaldos a que se refiere este artículo no serán imponibles ni tributables y, en consecuencia no estarán afectos a descuento alguno.

Quienes perciban maliciosamente estos aguinaldos o el bono que otorga el artículo anterior, respectivamente, deberán restituir quintuplicada la cantidad percibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

Artículo 22.- Los aguinaldos que concede el artículo anterior, en lo que se refiere a los beneficiarios de pensiones básicas solidarias, del subsidio para las personas con discapacidad mental a que se refiere el artículo 35 de la ley N° 20.255 y a los pensionados del sistema establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal, conforme al Título VII de dicho cuerpo legal, o un aporte previsional solidario, serán de cargo del Fisco y, respecto de los pensionados del Instituto de Previsión Social, del Instituto de Seguridad Laboral, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la ley Nº 16.744, de cargo de la institución o mutualidad correspondiente. Con todo, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a dichas entidades de las cantidades necesarias para pagarlos, si no pudieren financiarlos en todo o en parte, con sus recursos o excedentes.”.

La Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó los referidos artículos 19 a 22.

Artículo 23

Corresponde al artículo 3° aprobado por la Honorable Cámara de Diputados en primer trámite constitucional, el que resultó aprobado sin enmiendas por el Honorable Senado.

Artículo 24

Corresponde al artículo 4° aprobado por la Honorable Cámara de Diputados en primer trámite constitucional, el que resultó aprobado por el Honorable Senado, reemplazándose, en su inciso final, la expresión “en el artículo … de la presente ley”, por “en el artículo 1º de la presente ley”.

Artículo 25

El Senado, en segundo trámite constitucional, aprobó el siguiente artículo 25:

“Artículo 25.- Modifícase la ley Nº 19.464, en la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 7º, la frase "y enero del año 2011" por " y enero del año 2012,", y

b) Sustitúyese, en el artículo 9º, el guarismo "2012" por "2013".”.

La Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó el referido artículo 25.

Artículo 26

Corresponde al artículo 5° aprobado por la Honorable Cámara de Diputados en primer trámite constitucional, el que resultó aprobado por el Honorable Senado, intercalándose, en su inciso final, a continuación de las palabras “aplicable al personal”, la expresión “actualmente en funciones”.

Artículo 27

Corresponde al artículo 6° aprobado por la Honorable Cámara de Diputados en primer trámite constitucional, el que

resultó aprobado por el Honorable Senado, con las modificaciones que siguen:

- En su inciso primero, ha reemplazado la expresión “en el artículo … de la presente ley”, por “en el artículo 1º de la presente ley”.

- En su inciso segundo, ha sustituido el guarismo “152.040” por “125.040”.

Artículo 28

El Senado, en segundo trámite constitucional, aprobó el siguiente artículo 28:

“Artículo 28.- Los incrementos concedidos por las letras b) y c) del artículo tercero de la ley N° 19.553 y sus modificaciones, se otorgarán durante el año 2012 a los funcionarios de la Subsecretaría de Turismo que corresponda, en función del cumplimiento de los indicadores de desempeño formulados para esa Subsecretaría en el proceso presupuestario 2011. Para ello, durante enero de 2012, el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección de Presupuestos evaluará su grado de cumplimiento. Tratándose del incremento de desempeño colectivo, podrá aplicarse lo dispuesto en la letra b) del artículo 7° de dicha ley.”.

La Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó el referido artículo 28.

Artículo 29

Corresponde al artículo 7° aprobado por la Honorable Cámara de Diputados en primer trámite constitucional, el que resultó aprobado sin enmiendas por el Honorable Senado.

Artículo 30

Corresponde al artículo 8° aprobado por la Honorable Cámara de Diputados en primer trámite constitucional, el que resultó aprobado por el Honorable Senado, sustituyéndose la frase “en los artículos …, …, … y … de la presente ley”, por “en los artículos 2º, 3º, 5º y 6º de la presente ley”, y reemplazándose la expresión “en el artículo … de la presente ley”, por “en el artículo 19 de la presente ley”.

Artículo 31

El Senado, en segundo trámite constitucional, aprobó el artículo 31, nuevo, referido a información que los sostenedores de establecimientos particulares de enseñanza subvencionada por el Estado

deberán entregar al Ministerio de Educación, para ser enviada posteriormente a las Comisiones de Hacienda de la Cámara de Diputados y del Senado. Durante el tercer trámite constitucional el artículo 31 fue aprobado por la Honorable Cámara de Diputados.

Artículo 32

Corresponde al artículo 9° aprobado por la Honorable Cámara de Diputados en primer trámite constitucional, el que resultó aprobado por el Honorable Senado, reemplazándose, en su inciso segundo, la expresión “en los artículos …, …, …, … y … de esta ley”, por la siguiente: “en los artículos 1º, 8º, 13, 14 y 16 de esta ley”.

- - -

El **Ministro de Hacienda, señor Felipe Larraín,** expresó que hace un año se le instó a llegar a un acuerdo con los gremios en relación con el reajuste de remuneraciones del sector público, el año pasado no se consiguió un acuerdo pero para este año sí, con 11 de los 14 gremios involucrados. Señaló tener en su poder una carta del coordinador de la mesa del sector público por parte de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), en el que refiere que las asociaciones con las que se logró concordancia representan al 70% de los funcionarios. Agregó que en la discusión del reajuste nunca se ha logrado un acuerdo con la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF), y refirió que en el año 2006 se estableció un protocolo del que tampoco participó la ANEF.

Por otra parte, indicó que el Ministerio sí tiene un protocolo de acuerdo firmado con los 11 gremios referidos, que establece no sólo los aspectos remuneracionales sino mesas de trabajo que abordarán temas como igualdad de oportunidades, igualdad de remuneraciones, código de buenas prácticas laborales, libertad sindical y prácticas antisindicales, contrataciones a honorarios y sistema de calificaciones de los funcionarios públicos.

Respecto de la cifra de 5% de reajuste, sostuvo que la medición respecto de la inflación acumulada se hace tomando como período desde el mes de octubre de un año al mes de octubre del siguiente, y así se llega a una cifra de reajuste real de 1,3%, frente a una cifra promedio en el período 1990-2009 de 1,2%.

Luego, manifestó que el proyecto de ley presentado ha sufrido modificaciones durante su tramitación, habiendo ingresado con una cifra de reajuste de 4,5% y habiéndose eliminado 5 artículos del proyecto original. Asimismo, señaló que en los años 2006 y 2007 el monto del reajuste se mantuvo inalterado respecto del presentado originalmente por el Ejecutivo.

Observó que se ha definido hacer compatible el llamado bono post laboral con las leyes que establecen incentivos al retiro, que en el caso de las mujeres perdían el referido bono a los 61 años, si no jubilaban, y ahora se equiparará con el tratamiento de los hombres, permitiendo que se pueda hacer efectivo hasta doce meses después de cumplir los 65 años de edad.

En cuanto a los incentivos al retiro de los funcionarios públicos, señaló que han llegado a acuerdo con seis gremios del sector público, encontrándose presentado un proyecto de ley sobre la materia y prontamente se presentarán otros. Agregó que se mantienen en funciones mesas para tratar los incentivos al retiro con otros gremios, y sólo si no llegaran a acuerdo, a más tardar en junio del año 2012, se enviará un proyecto de ley que permita a los trabajadores representados por cualquiera de los gremios optar por el incentivo al retiro.

Respecto de las desvinculaciones de funcionarios que se han verificado, lamentó que las mismas hayan coincidido con el trámite de la presente iniciativa legal, lo que se debe a que la ley impone notificar la no renovación de las contratas 30 días antes del término del año.

Destacó que el año pasado se comprometieron a efectuar un proceso de reconsideración de las desvinculaciones de funcionarios que concluyó con la reincorporación de 268 funcionarios. Asimismo, señaló que el Ejecutivo está dispuesto a efectuar nuevamente el mismo procedimiento respecto de las desvinculaciones que se verifiquen este año, e informarlas oportunamente al Congreso Nacional.

Añadió que no es posible reincorporar automáticamente a todos los funcionarios que se encuentren calificados en lista 1 ó 2, dado que el 99,9% de los funcionarios se encuentra en dicha condición e implicaría la recontratación de todos los trabajadores desvinculados y otorgar inamovilidad en el cargo.

Comentó que la situación se torna crítica respecto de lograr el pago oportuno del reajuste, las asignaciones y bonos que contempla el proyecto de ley, dada la prolongación de la tramitación de la iniciativa legal.

El **Honorable Senador señor Frei** expresó que la discusión sobre las materias señaladas precedentemente se ha realizado en varias oportunidades durante los últimos días, y que en la Comisión Mixta se requiere alguna proposición nueva que permita llegar a un acuerdo.

El **señor Ministro de Hacienda** indicó que durante la presente semana el Ejecutivo ha propuesto y se ha comprometido a enviar un proyecto de ley sobre incentivos al retiro de funcionarios públicos a más tardar en junio del año 2012, y a efectuar un nuevo proceso de reconsideración respecto de las desvinculaciones de funcionarios públicos.

El **Honorable Diputado señor Jaramillo** manifestó su beneplácito por la información entregada respecto de la

reincorporación de 268 funcionarios, y que se efectúe un nuevo proceso de reconsideración.

El **Honorable Diputado señor Ortiz** recordó que, como pocas veces, el proyecto de ley en discusión sufrió el rechazo de la idea de legislar en la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados y en la Sala de la misma Cámara, debiendo insistir el Senado para que el proyecto fuese visto nuevamente por la Cámara de origen. Asimismo, recordó que durante la tramitación han sido rechazados al menos cinco artículos que no decían relación con la idea matriz del proyecto

A continuación, consultó cuál es el número o porcentaje de funcionarios que se encuentran calificados en lista 1, y señaló que se conformaría a llegar un acuerdo en caso de que se comprometiera en un protocolo la reincorporación de los funcionarios que se encuentran en dicho estado.

El **Honorable Senador señor Lagos** sostuvo que se encuentran ante la última instancia para conseguir algún tipo de acuerdo y subsanar las discrepancias entre ambas Cámaras, y para ello se requiere que ocurra algo nuevo y que el Ejecutivo colabore en dicho sentido.

Observó que se ha afirmado nuevamente que los funcionarios calificados en listas 1 y 2 representan el 99,9% del total, lo que significa que el Gobierno está desvinculando a funcionarios que él mismo ha calificado con distinción lo que resulta ilógico. Asimismo, afirmó que lo novedoso de los últimos dos años de tramitación del proyecto de ley de reajuste es que éste se desarrolla en medio de una crisis por los despidos y desvinculaciones de funcionarios que se verifican en la actual Administración.

El **señor Ministro de Hacienda** lamentó que se haga ver que la coincidencia en el tiempo entre el reajuste y el vencimiento en las contratas del sector público es responsabilidad del Ejecutivo, en circunstancias que, en rigor, es por disposición de la ley que se produce. Sin perjuicio de ello, puso énfasis en que el proyecto de ley que se está discutiendo es el de reajuste del sector público, con los bonos y aguinaldos que en él se están proponiendo.

Por otra parte, valoró el reconocimiento realizado por el Honorable Diputado señor Jaramillo a lo informado por el Gobierno, en relación con las reincorporaciones de personal de la administración pública.

El **Honorable Diputado señor Jaramillo** propuso que el Ejecutivo concurriera a la suscripción de un anexo al protocolo que ya firmara con algunos gremios del sector público, en el que consten tanto las reincorporaciones que han tenido lugar como los pasos que, en el mismo sentido, se proyectan desde esta fecha hasta mediados del próximo año.

El **señor Ministro de Hacienda** indicó que los 268 casos a que hiciera referencia corresponden a reincorporaciones que ya se han verificado, y que, a nombre del Ejecutivo, se encuentra en condiciones

de comprometer la evaluación de los casos de desvinculaciones que sean presentados.

El **Honorable Senador Novoa** propuso, como forma y modo de resolver las discrepancias producidas entre ambas Cámaras, la aprobación de todas las disposiciones que, habiendo sido aprobadas por el Senado en segundo trámite constitucional, fueran rechazadas por la Cámara de Diputados en tercer trámite. Asimismo, observó que en caso de no aprobarse lo propuesto, la Comisión Mixta nada puede hacer por tratarse de materias que corresponden a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Puesta en votación la proposición formulada como forma y modo de resolver las discrepancias surgidas entre ambas Cámaras con ocasión del presente proyecto de ley, se registró el siguiente resultado: votaron a favor los Honorables Senadores señores Kuschel y Novoa, y los Honorables Diputados señores Godoy, Recondo y Silva: y en contra los Honorables Senadores señores Escalona, Frei y Lagos, y los Honorables Diputados señores Jaramillo y Ortiz.

Repetida la votación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 del Reglamento del Senado, se verificó idéntico resultado. Tratándose de un asunto con urgencia calificada de discusión inmediata y no existiendo una próxima sesión citada de la Comisión Mixta, se dio por rechazada la proposición, y se verificó la no existencia de acuerdo para resolver las divergencias suscitadas entre ambas Cámaras.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 13 de diciembre de 2011, con asistencia de sus miembros, Honorables Senadores señores Eduardo Frei Ruiz-Tagle (Presidente), Camilo Escalona Medina, Carlos Ignacio Kuschel Silva, Ricardo Lagos Weber y Jovino Novoa Vásquez, y Honorables Diputados señores Joaquín Godoy Ibáñez, Enrique Jaramillo Becker, José Miguel Ortiz Novoa, Carlos Recondo Lavanderos y Ernesto Silva Méndez.

Sala de la Comisión, a 13 de diciembre de 2011.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión Mixta